



ASUNTO GENERAL

RESOLUCION

EXPEDIENTE: AG/GTO/65/2021

PROMOVENTE: ***Y OTRA**

AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

ELECTORAL DEL ESTADO DE

GUANAJUATO.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución por medio del cual se determina que el asunto general ventilado ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática por *****Y ***** resulta **INOPERANTE**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	3
CAUSA DE PEDIR.....	4
PRESUPUESTOS PROCESALES	4
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	5
ESTUDIO DE FONDO.....	6
RESOLUTIVOS.....	16
NOTIFÍQUESE.....	16

1. GLOSARIO

Actoras/promoventes/justiciables: *****y Otra

Autoridad Electoral: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Estatuto: Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Reglamento de Disciplina: Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del estado de Guanajuato.



1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro.

1.3. Inscripción al Proceso Interno del PRD. Afirma ***** que la realizó el siete de marzo

1.4. Renuncia. Manifiesta ***** que la solicito condicionada a que la sustituyera Carolina Contreras Pérez, y señala la omisión del órgano técnico electoral del PRD de dar respuesta y resolver su petición.

1.5. Designación de personas a integrar las planillas de ayuntamientos del PRD. El catorce de marzo de la presente anualidad, el Pleno del Consejo Electivo del PRD en Guanajuato, designó a quienes serían postuladas a las candidaturas para contender en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional para conformar el Congreso del Estado en el proceso electoral local 2020-2021 con el Acuerdo del Pleno del PRD, en el que se contempló a la quejosa ***** en la posición 8 propietaria de la lista de aspirantes a la candidatura a diputaciones por el principio de representación proporcional.

1.6. Registro de la lista. En sesión especial del 26 de abril el Consejo General emitió acuerdo CGIEEG/174/2021 mediante el cual se registró la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso local, propuestos por el PRD para contender en el proceso electoral 2020-2021, en la que ***** no aparece, lo mismo que *****.

1.7. Juicio ciudadano. Inconformes con la determinación asumida por el PRD en la designación de candidaturas y de la que se derivó la decisión de registro del Consejo General., las partes quejasas interpusieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el día 1º de mayo del presente año.

1.8. Remisión Órgano de Justicia Intrapartidaria. Con fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad el Tribunal Estatal en Guanajuato emite acuerdo plenario

en el que se declara improcedente el Juicio Ciudadano y reencauza a este Órgano de Justicia.

1.9 Recepción del acuerdo de fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad del Tribunal Estatal en Guanajuato. Con fecha treinta y uno de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano de Justicia el Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad el Tribunal Estatal en Guanajuato en el que se declara improcedente el Juicio Ciudadano y reencauza a este Órgano de Justicia Intrapartidaria

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 y 3 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando sus actividades a través de métodos democráticos y legales.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se establece que es un derecho de toda persona que se resuelva su causa de pedir en un órgano jurisdiccional con normas previamente establecidas para ello y, de la misma manera, la Sala Superior ha emitido sendos criterios de jurisprudencia¹ en los que señala que si un órgano jurisdiccional no cuenta con reglas específicas para resolver una pretensión, deberá implementar medidas para conocer y resolver lo que en derecho proceda, como en se establece en el caso de cuenta, razón por lo que este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe garantizar los derechos de los miembros y de resolver las controversias que se le presenten con las reglas generales, razón por la cual se conocerá y resolverá el presente medio de impugnación como asunto general.

3. CAUSAS DE PEDIR

¹ Siendo aplicables los criterios cuyos rubros indican **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DSITRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO”**

Del escrito de juicio ciudadano se desprenden como actos de molestia los siguientes:

- El Acuerdo CGIEEG/174/2021 mediante el cual se registra la lista de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno.
- La inelegibilidad de las candidaturas de las formulas 2 y 3 de la lista registrada ante el Consejo General.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en el artículo 42 del Reglamento de Disciplina.²

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma porque se presentó por escrito, se señala el nombre y firma autógrafa de la accionante y se señala el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se identifica la acción y omisión reclamada, las personas de las cuales se reclaman esos actos y omisiones, así como la mención de los hechos y agravios que aduce le causa perjuicio.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado en tiempo y forma.

c. Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, pues acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales y de acceso a la justicia.

d. Interés jurídico. Se cumple el requisito en análisis, pues el actor se ostenta como candidata electa y candidata sustituta.

e. Definitividad. Para controvertir la omisión reclamada no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

² Siendo aplicables dichos requisitos en términos de la jurisprudencia cuyo rubro indica “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Atendiendo al principio de economía procesal, consiste en la resolución en el menor tiempo posible, con el menor esfuerzo y el mínimo gasto, tanto para los litigantes como para la administración de justicia y; con la finalidad de evitar la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz, es necesario por cuestión de orden y método que este Órgano de Justicia Intrapartidaria deba analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio en comento.

Sobre el particular debe decirse que los artículos 165 y 166 del Reglamento de Elecciones establecen lo siguiente:

Artículo 165. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique quien presente el medio de impugnación, ya sea porque el escrito carezca del nombre o firma autógrafa de éste;
- b) Cuando quien presente el medio de impugnación carezca de legitimación o personalidad;
- c) Cuando quien presente el medio de impugnación no señale en su escrito inicial los hechos en los cuales funda y motiva su petición y que del contenido del escrito no puedan ser deducidos;
- d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien se inconforme;
- e) Cuando el acto se haya consumado de un modo irreparable o que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y
- f) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente las personas que ostenten una precandidatura o candidatura debidamente registradas por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección en las que hayan participado.

Artículo 166. Procede el sobreseimiento de los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento cuando:

- a) La persona inconforme se desista expresamente por escrito;
- b) Se modifique el acto o resolución impugnada;
- c) Habiendo sido admitido el medio de defensa correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento; y
- d) La persona inconforme fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios.

En el caso de lo previsto en el inciso a), el Órgano de Justicia Intrapartidaria acordará notificar de manera personal o mediante quien esté autorizada para tal efecto en el escrito inicial, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal a la sede del Órgano, en un término de tres días, apercibido de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se sobreseerá el medio de defensa.

Dichos preceptos prevén las causales que pudieran actualizarse en el presente curso y, derivado de ello, dejar de conocer sobre el fondo del asunto, sin embargo, en el expediente de cuenta no se puede apreciar que se actualice causal alguna, además que no se puede dar cuenta si obra o no alguna hecha valer por la autoridad responsable al encontrarse carente del proceso de substanciación, por lo que de manera consecuente se procederá a realizar el análisis pertinente del fondo de la misma con los autos que se cuentan.

6. ESTUDIO DEL FONDO

De la lectura del escrito de *****y otra, se observa que estas refieren de manera puntual, a saber:

- **El Acuerdo CGIEEG/174/2021 mediante el cual se registra la lista de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno.**

En atención a lo anterior este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera los que los agravios esgrimidos por los actores son **inoperantes**, debido a las siguientes razones que a continuación se exponen.

Es indispensable resaltar que si el motivo de la omisión deviene de una presunta omisión de su registro como candidata sustituta, alegando la ilegalidad del acuerdo emitido por la autoridad local, se debe precisar que al respecto, existe una falta de vinculación de este órgano de poder interpretar y ordenar al Organismo Público Local Electoral de Guanajuato lo correspondiente a las emisiones de sus acuerdos, pues tal y como se encuentra establecido por el artículo 151 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, será el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato quien estudie y, en su caso, revoque dichos acuerdos, ya que debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal este Órgano de Justicia Intrapartidario se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática.

Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorgan derechos y obligaciones, siendo estos



sujetos los militantes del Partido de la Revolución Democrática o sus órganos e integrantes de éstos en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

Asimismo, la inoperancia radica en el impedimento que tiene este órgano para mandar a dicha autoridad electoral local, en virtud de que al momento, los plazos de registro de candidatos han fenecido y en términos de los artículos 188 y 194 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, en correlación con el artículo 283 numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE, por lo que los cambios o sustituciones de las candidaturas ya registradas solo pueden ser realizados por renuncia o fallecimiento de la persona, sin que en el caso de cuenta se actualice alguno de los dos supuestos.

Ahora bien, es de explorado derecho que las determinaciones de un Organismo Público Local Electoral evidentemente pueden ser revocados por la vía jurisdiccional, sin embargo, la misma se encuentra limitada únicamente a aquellos órganos que le son vinculantes puesto que solo éstos pueden revocar las determinaciones de esa autoridad.

Por lo tanto, si de las constancias que obran en autos se acredita el extremo de la pretensión de los actores pero esta autoridad no puede vincular al OPLE, consecuentemente el agravio resulta fundado pero inoperante, porque los actores contaban con un derecho oponible, sin embargo, no es ante esta autoridad ante quien deben de oponerse, toda vez que las determinaciones del OPLE son materia jurisdiccional del Tribunal Local, pues como sucede en el caso concreto al ser fundados los agravios, no se podría de ninguna manera revocar dicho acuerdo, por lo que en dichas circunstancias, es evidente que se trata de un agravio inoperante.

- **La inelegibilidad de las candidaturas de las formulas La inelegibilidad de las candidaturas de las formulas 2 y 3 de la lista registrada ante el Consejo General.**

Del contenido de los escritos de juicio ciudadano de una de las actoras actores se puede observar que esta contaban con registro como candidatos a:

NOMBRE	CARGO AL QUE ASPIRA
*****	PROPIETARIA DIPUTACION PLURINOMINAL

Esto de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO ORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL FUERON ELEGIDAS LAS PERSONAS QUE SERAN POSTULADAS A LAS CANDIDATURAS PARA CONTENDER EN LA ELECCION DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS DISTRITOS LOCALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, BAJO LAS SIGLAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.**

En el estudio materia del presente agravio, debe precisarse que el hecho materia de impugnación no precisa en ningún momento que tipo de método de selección de candidatos se había planteado y cuál fue el método por el cuál se cambió, ya que de lo que obra en autos presentado por la actora en virtud de la omisión de subsanación de la presente queja de origen, no se puede determinar con certeza si existe o no un cambio en el método de selección de candidatos, pues como lo prevé el artículo 25 del Reglamento de Disciplina Interna, corresponderá a cada parte asumir la carga de la prueba de sus hechos, sin que del mismo se desprenda algún medio de prueba tendiente a acreditar algún probable cambio de método, siendo así esta parte desestimada.

Asimismo, no puede dejarse de lado que aun cuando las quejas argumenten en su medio de defensa que fue hasta el momento de la presentación del mismo cuando tuvo conocimiento de los actos que impugna, ello no la releva de presentar sus medios de convicción a fin de acreditar los actos que ahí precisa como violados, pues dichas afirmativas constituían una adquisición procesal³ de la oferente, sin ningún elemento que acredite su dicho.

De igual forma, no pasa inadvertido que en todos los actos emanados del proceso electoral interno, todos los militantes, candidatos y precandidatos del Partido de la Revolución Democrática tienen la obligación y el derecho de participar en las actividades internas que se realiza dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargo de elección popular o de dirección partidista, por lo que estos se encuentran obligados a estar al pendiente de los estrados y los portales electrónicos de los órganos del Partido que intervienen en él, ya que ahí se dan a conocer las actividades que realiza el Partido a través de sus órganos, así como conocer los documentos básicos incluidos desde luego los Reglamentos del Partido, máxime si los acuerdos o actuaciones versa sobre el proceso de selección interna en el que participan.

³ Siendo aplicable la jurisprudencia cuyo rubro indica **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”**

Aunado a lo antes expuesto debe señalarse que al interior del partido, no existen organizaciones que constituyan el enlace entre el órgano intrapartidista encargado de organizar el proceso electoral por lo que los participantes en un proceso electivo interno tiene la carga de vigilar los estrados de los órgano para entrar en conocimiento del plazo para la promoción de algún medio de impugnación, dirigido a combatir cualquier acto de la elección, durante el breve plazo establecido en la legislación para promover el medio de impugnación respectivo.

Así, el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto indeterminado al que se dirige; en la especie, ese nexo queda establecido entre el órgano electoral y los candidatos, precandidatos o sus representantes, quienes se encuentran inmersos en el proceso electoral dado su interés por participar en el mismo.

Lo contrario implicaría la transgresión al principio de certeza en el caso de los actos electorales pues cada promovente podría aducir a voluntad, una fecha distinta para establecer el punto de partida para la contabilización del plazo de cuatro días naturales para impugnar sin importar que incluso, se hayan superado etapas del proceso electoral.

De ahí resulta una carga procesal para candidatos, precandidatos y representantes de acudir a la sede del órgano electoral para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano electoral o de la instancia partidista emisora del acto notificadorio mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin.

Lo anterior se insiste, obedece a la existencia de una cuestión entre partes vinculadas a un proceso electoral, por lo que se considera que derivado de esa vinculación, los candidatos o precandidatos y sus representantes están en condición de prevenir y conocer oportunamente sobre la diversidad de actos y resoluciones publicitadas a través de los estrados y de la página de internet del órgano electoral, máxime si la norma no establece una forma de notificación especial, como en el presente caso, en donde las decisiones del Consejo Estatal ya fueron por demás superadas sin que la quejosa hubiere realizado acto alguno tendiente para impugnar lo que ella denomina cambio de método electivo, por lo que pretender actualizar el mismo, implicaría pretender retrotraer efectos de actos que han generado definitividad, además del hecho de que la inconforme solo señala como simple argumento el cambio de método, sin señalar argumento alguno tendiente a justificar dicha afirmación, y que son necesarios para que este

Órgano de Justicia Intrapartidaria pueda analizar los alcances de los actos jurídicos que ya han producido definitividad.

En razón de ello, el presente medio de defensa debe decretarse **INOPERANTE** en virtud de que no se precisa con exactitud el cambio realizado, así como tampoco se desprende de su medio de defensa, elemento de prueba alguna que muestre un panorama de lo ahí referido, sin que ello precisa el beneficio o perjuicio que le generaría.

Lo anterior en virtud de que ha sido criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación, que al expresar agravios, éstos deben contener un razonamiento jurídico, el cual presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, busca que se alcance una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Situaciones que ha previsto en los criterios que a continuación se reproducen, de aplicación *mutatis mutandis*:

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria.

Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente:

a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio;

b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c)

El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda.

Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido).

La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están

investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Por consiguiente, si en el escrito de agravios la impetrante sólo manifiesta de manera vaga e imprecisa que se le realizan una serie de violaciones y transcribe los preceptos y la parte que considera se viola en su perjuicio y éstos no contienen de manera clara como es que se le viola y, en su caso, que es lo que debería realizarse, es evidente que estamos ante la presencia de unos agravios por demás inoperantes, pues éstos no tienen la finalidad de buscar un fin concreto, siendo la expresión de agravios un supuesto en el que no aplica dicha suplencia, por lo que al tratarse de un asunto de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados.

Ahora bien, la actora solicita en su escrito se aplique la suplencia de la queja, sin embargo, la suplencia de la queja, dada su regulación en la norma fundamental⁴, es una institución procesal de rango constitucional, o principio constitucional conforme el cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia⁵.

En ese sentido, la suplencia de la queja, como principio constitucional, debe ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la

⁴ Constitución General. Artículo 107, fracción segunda, quinto párrafo: “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”.

⁵ Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª) de rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, pág. 924.

protección de sus derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda⁶.

Al respecto, es frecuente que determinados recurrentes acudan a instancias jurisdiccionales sin los conocimientos jurídicos necesarios para defender debidamente sus derechos, lo cual pone en riesgo la posibilidad de que obtengan una justicia completa por el desconocimiento de la ley y de los procedimientos respectivos⁷. Es por esta razón que la Constitución general estableció el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en las que acuden ciertos quejosos –ya sea culturales, económicas o sociales desfavorables– para que los operadores jurídicos suplieran las omisiones y mejoraran las razones expresadas por los recurrentes en sus escritos de demanda para garantizarles su derecho a una tutela judicial efectiva⁸.

Asimismo, este principio no es ajeno al sistema de impartición de justicia constitucional para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues para la jurisdicción federal en materia electoral, el principio de suplencia de la queja se encuentra reconocido por el legislador ordinario en el artículo 23, fracción I y II, de la Ley de Medios. En estos artículos se establece el deber de la sala competente del tribunal electoral de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios al resolver los medios de impugnación establecidos en esa ley, con excepción al juicio de revisión constitucional y el recurso de reconsideración–ya que, de acuerdo con el legislador ordinario, estos se rigen por el principio de estricto derecho⁹.

De modo que, al tratarse de posibles violaciones de derechos político electorales, este Órgano Jurisdiccional, como órgano del PRD encargado de la impartición de justicia al interior del partido, también tiene el deber de aplicar el principio de suplencia de la queja en los asuntos que se sometan a su jurisdicción, para garantizar una justicia completa a sus integrantes, militantes o afiliados y, en su caso, la protección a sus derechos político-electorales.

⁶ Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XXVIII/2000 (2ª) de rubro SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, pág. 235. ⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007.

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007.

⁸ Ídem.

⁹ Ley de Medios. Artículo 23 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. 2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluto, sino está limitado por dos aspectos: a) por los agravios estudiados en la controversia, ya que la suplencia no se aplica para la procedencia del medio de impugnación y, b) por lo expresado en los conceptos de violación u agravios.

En relación con el primer supuesto, la suplencia implica integrar lo que falta o subsanar una imperfección y únicamente se aplica sobre conceptos de violación o agravios que hayan superado las causales de improcedencia y, en consecuencia, hayan sido materia de estudio por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso y no llega al extremo de hacer procedente un juicio o recurso que no lo es¹⁰ con excepción a las protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman¹¹.

Sobre el segundo supuesto, la Sala Superior del Tribunal referido, ha señalado que el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos fundamentales sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, la causa de pedir, porque la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales, no deja de estar sujeta a los requisitos procesales previstos en las leyes reglamentarias¹².

En relación con lo anterior, la suplencia de la deficiencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus agravios, sino como el deber de esas autoridades de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica o formalismo jurídico a favor del actor para "suplir" esa deficiencia y resolver la controversia, toda vez que debe haber, cuando menos, un principio de agravio¹³.

De igual forma, se precisa que la inoperancia del medio de impugnación también reside en la falta de vinculación de este órgano de poder interpretar y ordenar al Organismo Público Local Electoral de Guanajuato lo correspondiente a las emisiones de sus acuerdos, pues tal y como se encuentra establecido por el artículo 151 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

¹⁰ Véase los recursos de reconsideración SUP-REC-108/2018 y SUP-REC-172/2018.

¹¹ Sirve de apoyo la tesis IX/2007 emitida por la Sala Superior, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES y la jurisprudencia S3EL 047/2002, de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE.

¹² Véase juicio ciudadano SUP-JDC-875/2017.

¹³ Véase juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015.

de Guanajuato, será el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato quien estudie y, en su caso, revoqué dichos acuerdos, ya que debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal este Órgano de Justicia Intrapartidario se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorgan derechos y obligaciones, siendo estos sujetos **los militantes del Partido de la Revolución Democrática o sus órganos e integrantes de éstos** en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

Por lo tanto, el agravio es inoperante, porque la actora no ofrece razones que permitan a este Órgano de Justicia Intrapartidaria concluir que existe violación alguna a las promoventes y sus agravios hechos valer son inoperantes al no existir una manifestación clara y precisa de qué forma es en que existe la violación intrapartidaria, aunado que las determinaciones del OPLE son materia jurisdiccional del Tribunal Local, pues aún y cuando este órgano determinara fundado dicho agravio, no se podría de ninguna manera revocar dicho acuerdo, por lo que en dichas circunstancias, es evidente que se trata de un agravio inoperante.

Por lo tanto, no es posible deducir la pretensión de las actoras y, en ese sentido, el agravio relacionado con la omisión señalada por esta deviene inoperante porque es ineficaz para alcanzar su pretensión.

Aunado a ello, el simple hecho de que la quejosa anuncie en su queja la existencia de una violación no implica que con ello baste para que este Órgano de Justicia Intrapartidaria pueda realizar un análisis oficioso de dichos actos, ya que se requiere la individualización por parte del justiciable del motivo del agravio para que el órgano de justicia pueda estar en condiciones legales y ajustadas a derecho de revisar la legalidad o no del acto que se impugne.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **INOPERANTE** el presente asunto general por lo esgrimido en el punto **6** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido por el acuerdo de fecha treinta de abril de la presente anualidad notificada el día cuatro de mayo, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato remítanse copia certificada de la presente resolución a dicha autoridad jurisdiccional para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la actora en el correo electrónico señalado en su escrito de juicio ciudadano ***** , teniéndose por autorizados a los C. *****y *****.

PUBLÍQUESE por tres días el presente acuerdo en los estrados de este Órgano a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga¹⁴.

Así lo acordaron y firmaron los Comisionados integrantes de este Órgano de Justicia¹⁵, por mayoría de votos con el voto en contra del Comisionado Presidente para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

JOSE CARLOS SILVA ROA

PRESIDENTE

MARIA FATIMA BALTAZAR MENDEZ

SECRETARIA

CHRISTIAN GARCIA REYNOSO

COMISIONADO

¹⁴ Artículo 51 del Reglamento de Disciplina.

¹⁵ Artículo 7 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.